



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 02252-2013-PA/TC

JUNÍN

LILIA BEATRIZ PORRAS ANGLAS

Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de agosto de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lilia Beatriz Porras Anglas y otros contra la resolución de fojas 122, su fecha 1 de abril de 2013, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 28 de diciembre de 2012 los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Ministerio de Educación, el Gobierno Regional de Junín y la Unidad de Gestión Educativa Local de Tarma, solicitando que se ordene la inaplicación de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley N.º 24029 y su modificatoria, Ley N.º 25212, por vulnerar sus derechos constitucionales a la igualdad, a la libertad de reunión, a la legítima defensa, el principio de legalidad, los derechos a la presunción de inocencia, al trabajo y el principio de progresividad, entre otros. Manifiestan que la Ley N.º 29944 establece condiciones y beneficios laborales menos favorables que los beneficios adquiridos, por lo que no les resulta aplicable.
2. Que el Juzgado Mixto de Tarma con fecha 3 de enero de 2013, declara improcedente la demanda, por considerar que existe un proceso constitucional específico para dilucidar la controversia planteada. A su turno, la Sala revisora confirma la apelada, estimando que se trata de una norma heteroaplicativa.
3. Que el objeto de la demanda es que se declare inaplicable para el caso concreto la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 25 de noviembre de 2012, por vulnerar supuestamente el derecho al trabajo.
4. Que el artículo 3 del Código Procesal Constitucional ha regulado el proceso de amparo contra normas legales, señalando que solo procede contra normas autoaplicativas. El segundo párrafo del mismo artículo define que "*Son normas*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02252-2013-PA/TC

JUNÍN

LILIA BEATRIZ PORRAS ANGLAS

Y OTROS

autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigor, resulta inmediata e incondicionada”.

5. Que en el presente caso se aprecia que la norma cuya inaplicación se pretende no es autoaplicativa, puesto que requiere de una actividad administrativa posterior. En ausencia del acto de aplicación por los emplazados no es posible examinar si las consecuencias de la norma cuestionada, en efecto, para el caso concreto de cada uno de los demandantes, redundan en una afectación de los derechos constitucionales invocados.
6. Que a mayor abundamiento debe precisarse que sobre el control abstracto de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, se han interpuesto los procesos de inconstitucionalidad recaídos en los Expedientes N.ºs 00021-2012-PI/TC, 00008-2013-PI/TC, 00009-2013-PI/TC y 00010-2013-PI/TC, y se han admitido a trámite los Expedientes N.ºs 00019-2012-PI/TC y 00020-2012-PI/TC, los mismos que se encuentran pendientes de resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL